

CONCEPTO 20770 DE 15 JULIO DE 2015
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Bogotá D.C.

Tema Impuesto sobre la Renta y Complementarios

Descriptores Gastos Deducibles

Fuentes formales Artículos 107, 177, 177-1 y 177-2 del Estatuto Tributario.

Cordial saludo Sra. Aguirre Avendaño.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de ésta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

Problema jurídico

¿Se pueden deducir del impuesto sobre la renta y complementarios los cánones de arrendamiento que se cancelan como contraprestación del uso de una serie de equipos de cómputo empleados en la actividad productora de renta?

Tesis jurídica

Se pueden deducir del impuesto sobre la renta y complementarios los cánones de arrendamiento que se cancelan como contraprestación del uso de una serie de equipos de cómputo empleados en la actividad productora de renta siempre que se atiendan las condiciones previstas en los artículos 107, 177, 177-1 y 177-2 del Estatuto Tributario.

Interpretación jurídica

El artículo 107 del Estatuto Tributario dispone que “[s]on deducibles las *expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta **siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad***” (negrilla fuera de texto).

Luego, es dable colegir que los cánones de arrendamiento cancelados como contraprestación del uso de una serie de equipos de cómputo son deducibles del mencionado impuesto en las condiciones previstas por el

artículo previamente reseñado, esto es, que tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta y sean necesarios y proporcionales a partir de un criterio comercial.

Empero, como cualquier deducción, la aminoración estructural del impuesto consultada se encuentra sometida a las limitaciones previstas en la legislación tributaria, en particular los artículos 177, 177-1 y 177-2 *ibídem*, es decir:

i) No es deducible si corresponde a pagos o abonos en cuenta a favor de vinculados económicos que tengan el carácter de no contribuyentes del impuesto sobre la renta (artículo 85 *ibídem*).

ii) Si en el caso *sub examine* la actividad productora de renta es desarrollada por un profesional independiente persona natural, la deducción imputable no puede exceder del 50% de los ingresos percibidos por esa misma actividad; salvo que el contribuyente facture la totalidad de sus operaciones y sus ingresos hayan estado sometidos a retención en la fuente cuando sea procedente (artículo 87 *ibídem*).

iii) Para efectos de la determinación de la renta líquida no es aceptable la deducción imputable a ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional ni a las rentas exentas.

iv) No es aceptable como costo o gasto deducible el pago consultado si se realiza a una persona no inscrita en el Régimen Común del impuesto sobre las ventas si el valor del contrato de arrendamiento de los equipos de cómputo es superior a 3.300 UVT en el respectivo periodo gravable.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: "Normatividad" - "Técnica" y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

(Fdo.) PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO, Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E).